

ANEXO No. 2

(Elaborado con base en el Anexo No. 1 "MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN", adoptado mediante Decreto 1081 de 2015, modificado por Decreto 1609 del mismo año)

FORMATO ÚNICO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA
I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. — OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA
<p>Según la OMS más de 45,4 millones niños menores de 5 años sufren desnutrición cada año en el mundo. Esta condición puede ser causada por una combinación de factores, incluyendo la falta de acceso a alimentos nutritivos, la pobreza extrema, las condiciones insalubres de vida, las enfermedades infecciosas y la falta de educación sobre la alimentación saludable. Estos factores en algunos lugares se han venido agravando por el cambio climático, la pandemia causada por COVID 19 y los conflictos, generando un aumento en el riesgo de desnutrición aguda en niñas y niños menores de 5 años.</p> <p>De acuerdo con resultados de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN el riesgo de desnutrición aguda para el 2015 fue de 7,3%, siendo casi 5 veces mayor que la prevalencia de desnutrición aguda.</p> <p>Por lo anterior, se hace necesario realizar un abordaje integral y oportuno a las niñas y niños que se encuentran en riesgo de desnutrición aguda ya que son susceptibles de presentar procesos infecciosos o situaciones que pueden deteriorar su peso y rápidamente evolucionar a desnutrición aguda con las consecuencias ya mencionadas. Además, continuar con el manejo de las niñas y niños que superaron la desnutrición aguda y que se encuentran en riesgo de desnutrición aguda.</p>
II. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA
<p>Las disposiciones contenidas en el acto normativo se aplicarán en el territorio nacional a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud.- Instituciones Prestadores de Salud.- Secretarías de Salud departamental, distrital o municipal.- Profesionales de la salud que atienden niñas y niños menores de 5 años.
III. IMPACTO ECONOMICO, SI FUERE EL CASO, EL CUAL DEBERA SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADOPOR EL ÁREA TÉCNICA

No aplica.
IV. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. OBLIGATORIAMENTE DEBESER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA
No aplica
V. DE SER NECESARIO, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. OBLIGATORIAMENTE DEBESER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA
No aplica
VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 DEL DECRETO 1081 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1609 DEL MISMO AÑO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA
Este proyecto de resolución será sometido a consulta pública nacional, dando respuesta a los comentarios recibidos y evaluando la posibilidad de realizar ajustes en el texto con base en las observaciones.
VII. VIABILIDAD JURÍDICA.
Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto:
<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia de 1991: <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 49. (Modificado por el Acto Legislativo No. 2 de 2009). La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. - Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. • Ley 9 de 1979: Por la cual se dictan medidas sanitarias <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 488. De la prevención y control epidemiológico. El Ministerio de Salud deberá: Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y demás que modifiquen cualquier condición de salud en la comunidad, en concordancia con el artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. • Decreto No. 4107 de 2011: Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

Artículo 20. *Funciones de la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas.* Son funciones de la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas las siguientes:

- Proponer, orientar, formular y desarrollar políticas, normas, regulaciones, programas y proyectos para el fomento y promoción de la salud nutricional y para la prevención y control de los riesgos asociados al consumo de alimentos y bebidas que afectan la salud y la calidad de vida.

• **Decreto 4107 de 2011: Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social**

- Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.

Ley 1751 de 2015: Ley Estatutaria en Salud:

- El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes.

Vigencia: rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

El acto normativo modifica la Resolución 2350 de 2020, incluyendo el manejo de niñas y niños de 0 a 59 meses de edad con riesgo de desnutrición aguda y con desnutrición aguda de etiología secundaria.

VIII. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Ninguna